



**Documento de trabajo**  
**SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES**

**ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DEL PATRIMONIO DEL ENEMIGO EN ÉPOCA ROMANA**

**Ángel Patiño Amor**

**SPCS Documento de trabajo 2020/9**

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autor:  
Ángel Patiño Amor.  
[Angel.Patino@alu.uclm.es](mailto:Angel.Patino@alu.uclm.es)

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca  
Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectoras:

Silvia Valmaña Ochaita  
María Cordente Rodríguez  
Pilar Domínguez Martínez

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

Impreso en España – Printed in Spain.

# ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DEL PATRIMONIO DEL ENEMIGO EN ÉPOCA ROMANA

Ángel Patiño - Amor<sup>1</sup>

*Área de Derecho Romano, Universidad de Castilla-La Mancha*

## RESUMEN

La Historia de Roma se ha visto profundamente afectada por la expansión territorial llevada a cabo, principal aunque no exclusivamente, a través de la guerra. Uno de los grandes incentivos del interés romano por ampliar su área geográfica ha sido la adquisición de la propiedad no sólo del terreno, sino también de los bienes de la población dominada. Desde una perspectiva jurídica, esta apropiación se realizó con dos instituciones: la *occupatio* de las *res hostiles* y el botín de guerra. La ocupación de las cosas del enemigo suponía la adquisición individual de la propiedad de los bienes por parte de los soldados romanos, y era considerada la forma más antigua y legítima de adquirir la propiedad. Por el contrario, el botín de guerra daba lugar a una propiedad colectiva por parte del *populus Romanus*.

**Palabras clave:** Roma, *occupatio*, *res hostiles*, *res hostium*, *postliminium*, propiedad, adquisición, ocupación, botín de guerra.

**Indicadores JEL:** K11, K15

---

<sup>1</sup> Angel.Patino@alu.uclm.es

## ABSTRACT

The History of Rome has been deeply affected by the territorial expansion carried out, mainly though not exclusively, through war. One of the great incentives of the Roman interest to expand its geographic area has been the acquisition of the ownership not only of the land, but also of the assets of the dominated population. From a legal perspective, this appropriation was carried out with two institutions: the *occupatio* of the *res hostiles* and the spoils of war. The occupation of the things of the enemy supposed the individual acquisition of the property of the goods by the Roman soldiers, and it was considered the oldest and more legitimate way to acquire the property. On the contrary, the spoils of war gave rise to a collective property by the *populus Romanus*.

**Key words:** Rome, *occupatio*, *res hostiles*, *res hostium*, *postliminium*, property, acquisition, occupation, spoils of war.

**JEL codes:** K11, K15

## 1. INTRODUCCIÓN

No es desconocida la importancia que ha tenido a lo largo de la Historia, y especialmente en las culturas más antiguas, la capacidad militar de los pueblos a la hora de ejercer su dominio.

En este sentido, Roma no constituye una excepción, habiéndose impuesto por las armas a numerosos pueblos itálicos y bárbaros (como Galia, Hispania, África, entre otros), y siendo precisamente este componente militarista lo que la convirtió en la potencia indiscutible de su tiempo y la hizo pasar a la Historia (Arangio-Ruiz, 2006; Escudero López, 2012; Fernández de Buján, 2020; Perelli, 1980; Torrent Ruiz, 1995). Las numerosas victorias en el campo de batalla pudieron deberse al nacimiento de “una corriente de opinión que encarnó en el genio militar y político y en el espíritu aventurero de caudillos” que no siempre actuaron siguiendo órdenes políticas, guiados en ocasiones por sus propias ambiciones y expectativas (Castillejo y Duarte, 2004).

No obstante, el imperialismo que caracterizó a Roma (permítase esta aplicación al mundo romano de un término de más reciente origen) no ha de concebirse como algo estrictamente negativo, en tanto en cuanto su actuación supuso avances para los pueblos indígenas, por ejemplo, a la hora de acceder a nuevas tierras, superar plagas, mejorar la fecundidad de sus terrenos o luchar contra el bandidaje, dependiendo en buena medida de los romanos el desarrollo de dichas sociedades (Plácido Suárez, 1987-1988). En opinión de Alonso-Núñez, estos efectos positivos de la expansión romana para los nativos no hubiesen sido posibles sin la capacidad de Roma para “asimilar jurídicamente los pueblos sometidos. Por eso el proceso de expansión imperialista en un área se termina con la integración en las estructuras políticas romanas” (1989). Las relaciones romanas con las provincias no pueden ser vistas ni como un régimen autoritario basado únicamente en imposiciones, ni como un despreocupado *laissez faire*, sino más bien como una estrategia de participación en la que Roma incorporaba las estructuras políticas y sociales de los nativos en su política para así lograr una administración provincial pacífica y eficaz (Curchin, 1994).

Esta asimilación (o, más precisamente, romanización) fue de gran calado, a pesar de la inicial oposición peninsular, en Hispania, que incluso aportó a Roma emperadores de la talla de Trajano, Adriano y Teodosio (Alonso-Núñez, 1989).

Concretamente, en relación con la romanización de Hispania, se ha sostenido que “el ejército aparece como un importante factor de transformación de las estructuras tradicionales indígenas”, pero también se encuentra “sometido al mismo proceso dinámico de que interviene para la población indígena” (Roldán Hervás, 1986). En definitiva, la integración romana era tal que el ejército no sólo influía en la sociedad local, sino que evolucionaba con ella como consecuencia de experimentar realidades similares.

Como es lógico, este éxito en la expansión territorial afecta sensiblemente a la economía y al Derecho. Las victorias en el campo de batalla trajeron consigo un gran aumento del territorio perteneciente a Roma, así como del aumento de su población y de su patrimonio.

Es aquí donde cobra importancia la institución jurídica que se va a analizar en las siguientes páginas, pues la ocupación de las cosas del enemigo constituía una forma de adquirir la propiedad por parte de los soldados romanos *ex patrimonio* de los habitantes de los pueblos que conquistaban.

Así pues, se trataba de una forma adquisitiva de la propiedad característica de un pueblo como el romano, en el que las campañas bélicas formaban parte de la vida de la *civitas* y cuyos ciudadanos se consideraban con derecho a apropiarse no únicamente del territorio del enemigo, sino también de su patrimonio personal.

Ha de tenerse en cuenta que, cuando un enfrentamiento bélico se resolvía con la victoria de Roma, los territorios del pueblo vencido se consideraban *ager publicus Populi Romani* o “campo público del pueblo romano”, es decir, en una propiedad colectiva cuyo disfrute constituía la base económica de los patricios (Rodríguez López, 2008), y sólo a través de complejas y variadas formas el poder público repartía los *agri divisi* entre los ciudadanos particulares; además, la lucha por entrar a formar parte del *corpus* ciudadano que accedía a ese reparto es la lucha social habida durante los primeros siglos de la República entre el patriciado y la plebe (Roldán Hervás, 1995), surgiendo de ella el estado patricio-plebeyo (Dell’Oro, 1950; Ferenczy, 1976). La distribución del *ager publicus* era una de las principales fuentes de desigualdad económica entre los patricios y los plebeyos romanos, pretendiendo estos últimos un reparto regido por “criterios estables de asignación que garantizaran la subsistencia

familiar”, lo que terminó convirtiéndose en una de las grandes reivindicaciones de la plebe (De Martino, 1972; Espinosa Ruiz, 2006; Torrent Ruiz, 1995; Torrent Ruiz, 2005). Conviene señalar que, si bien estas luchas dieron frutos, no muchas familias plebeyas se beneficiaron de los mismos, especialmente a nivel político, de manera que surgió una nueva clase privilegiada que volvió a concentrar el poder, la *nobilitas*, que estaba formada por patricios y plebeyos y se mostró reticente a la extensión de ese poder a estratos sociales más bajos (Kunkel, 2009). La difuminación de las diferencias entre patricios y plebeyos facilitó el nacimiento de una nueva unidad nacional romana, impulsando el objetivo común de expandir sus fronteras, con los beneficios económicos que ello implicaba, y concibiéndose el espíritu romano como una cuestión de nacionalidad más que de estirpe (Guarino, 1975).

No obstante, se ha reconocido que, debido a su escasez, originariamente la tierra era propiedad del Estado, sin un acceso abierto de los particulares a ella, pero “a low efficiency of public exploitation and private interference (by force) generated several types of private usage which were tolerated (tacitly) by the state without a proper legal framework, therefore with lack of security” (Jakab, 2015).

Existen numerosas teorías acerca del origen de la oposición entre los *patres* o *patricii* (que pertenecen a una *gens*) y los plebeyos (que *gentes non habent*): causas etnográficas o raciales, político-administrativas, económicas o el hecho de ser clientes o descendientes de clientes, siendo posible que la naturaleza de esta división social se deba a la conjunción de todos estos factores (Arias Ramos y Arias Bonet, 1979).

Hay quien ha considerado la anexión de territorios como una suerte de complemento de la expansión política mediante tratados. El terreno anexionado podía ser dividido en propiedad privada entre los ciudadanos a través de la asignación por cabezas, o ser “conservado como *ager publicus populi Romani*, administrado por los correspondientes organismos estatales y concedido en usufructo a los particulares” (Burdese, 1972).

## 2. REVISIÓN LITERATURA

La base de este trabajo se halla en las fuentes jurídicas antiguas, esencialmente en la célebre compilación jurídica del emperador Justiniano: *Digestum*. No obstante, también se han seleccionado fragmentos de *De officiis*, obra del jurista romano Cicerón, de *Gaii Institutiones*, la principal contribución del jurista Gayo, y de otro texto justiniano, *Instituta*.

En cuanto a las fuentes modernas, cobra gran importancia la romanística española, entre la que pueden destacarse, sin ánimo de exhaustividad, los textos de Torrent Ruiz, Fuenteseca Díaz, d'Ors y Pérez-Peix o Iglesias Santos, pero sin olvidar algunos documentos no pertenecientes a romanistas, sino a historiadores del Derecho, como Escudero López.

Fuera del ámbito español, la doctrina italiana también cuenta con una notable presencia en este estudio, debiendo hacerse alusión a la obra de Bonfante, De Martino, Santalucia, Costa o Arangio-Ruiz, entre otros. En menor cantidad, aunque con extrema influencia, las doctrinas francesa y alemana como la de Petit, Kunkel o Kaser también han resultado muy reveladoras.

Ha sido de particular interés el debate doctrinal en torno a la configuración de la ocupación de las *res hostiles* y del botín de guerra, así como la huella que ha dejado en el proceso de reivindicación de una cosa en juicio la importancia que para los romanos tuvo la guerra en la adquisición de la propiedad.

## 3. MÉTODO

En primer lugar, con el objetivo de contextualizar históricamente una figura jurídica tan relacionada con la guerra, se ha llevado a cabo una introducción que refleja la importancia del componente bélico en la Historia y el Derecho romanos, así como las posibles motivaciones patrimoniales existentes en los campos de batalla.

Asimismo, en el análisis de una institución como la ocupación de los bienes del enemigo, es preciso conocer, al menos de forma aproximada, la noción de enemigo en



época romana, razón por la cual se ha examinado el origen y la evolución del término latino *hostis* en la Antigüedad.

A continuación, antes de abordar la *occupatio* de las *res hostium* y sus diferencias respecto del botín de guerra, se han sometido a examen los elementos que caracterizan la ocupación en términos generales, pues no debe perderse de vista que la ocupación que protagoniza este trabajo no es más que una clase más, entre los múltiples supuestos que permiten adquirir la propiedad de un bien a través de la ocupación.

En el estudio de la adquisición del patrimonio enemigo mediante la *occupatio* se ha partido de una definición doctrinal de la misma, para después indagar en cómo aparece concebida en los textos romanos, que la consideran una institución de Derecho de gentes que resulta clave en la adquisición de la propiedad (de hecho, se define como la forma más antigua y legítima de adquirirla). Tras observarse el rastro que ha dejado en alguna cuestión procesal, se han expuesto los requisitos de este método adquisitivo de la propiedad.

Se ha procedido entonces a dibujar la necesaria distinción entre ocupación y botín de guerra, con los argumentos esgrimidos por diversos sectores doctrinales, lo que ha dado la oportunidad, a partir tanto de textos antiguos como doctrinales, de describir relevantes conceptos en la materia, tales como *postliminium*, *direptio*, *captivitas* o *peculatus*.

Por último, se ofrecen las conclusiones extraídas del análisis de los textos romanos y de su interpretación doctrinal, teniendo en consideración la Historia romana y valorándose la importancia e influencia de la ocupación de las cosas del enemigo en Roma.

## **4. RESULTADOS**

### **4.1. Concepto de *hostis* (“enemigo”) en Roma**

Al contrario de lo que pudiera pensarse, el término *inimicus* (*in-amicus*) tenía en su origen una significación eminentemente obligacional, y por tanto más neutral, refiriéndose a aquella persona con la que no se había contraído ninguna deuda u

obligación, tratándose sencillamente de un no-amigo al que no se estaba vinculado por contratos ni obligaciones. La idea de enemistad quedó reflejada más bien, y en un momento histórico posterior, en conceptos como *hostis* y *rivalis* (Polaino-Orts, 2019).

El concepto más primitivo para designar al extranjero no es *peregrinus*, sino *hostis*, pero entre los siglos V y IV a. C. el significado de este vocablo fue variando de “extranjero” a “enemigo” y finalmente el significado de extranjero quedó recogido por la más reciente denominación de *peregrinus*, sin una idea de hostilidad o enemistad (Chamie Gandur, 2019). Para ilustrar la antigüedad del término *hostis* con el sentido de extranjero en una etapa arcaica, procede observar lo dispuesto en la *Ley de las XII Tablas*, concretamente en el fragmento 3<sup>b</sup> de la Tabla VI, que dice así: *Adversus hostem aeterna auctoritas [esto]* (Cic., *De off.* 1, 12, 37) (*Ley de las XII Tablas*, VII, 3<sup>b</sup>), un texto en el que Cicerón pretendía explicar el antiguo significado de *hostis* retrotrayéndose a la *Ley de las XII Tablas* (Sixto, 1995). Consagra este extracto un principio imperante en todos los enfrentamientos bélicos de la Antigüedad (Polaino-Orts, 2019), habiéndose señalado por la doctrina que el término *hostem* no se refiere en este caso al enemigo, sino al extranjero, pues Cicerón lo emplea intentando demostrar que “*hostis* se decía entre nuestros mayores del que llamamos *peregrinus*” (D’Ors y Pérez-Peix, 1959). El fragmento completo en *De officiis* de Cicerón, del que se toma la referencia para reconstruir el de la *Ley de las XII Tablas*, es como sigue: *Equidem etiam illud animadverto, quod, qui proprio nomine perduellis esset, is hostis vocaretur, lenitate verbi rei tristitiam mitigatam. Hostis enim apud maiores nostros is dicebatur, quem nunc peregrinum dicimus. Indicant duodecim tabulae: aut status dies cum hoste, itemque adversus hostem aeterna auctoritas. Quid ad hanc mansuetudinem addi potest, eum, quicum bellum geras, tam molli nomine appellare? Quamquam id nomen durius effecit iam vetustas; a peregrino enim recessit et proprie in eo, qui arma contra ferret, remansit* (Cic. *De off.*, 1, 12, 37).

No obstante, en su génesis, *hostis* no albergaba connotaciones negativas, sino que apuntaba al extranjero de un pueblo con el que se mantenía amistad o como mínimo no se estaba en guerra, de manera que era percibido por Roma como un huésped que podía constituir una posible fuente de fructíferas relaciones comerciales (Polaino-Orts, 2019). Este concepto de “huésped” puede encontrarse, por ejemplo, en el *Digesto*, cuando se afirma que *Hospes plane non tenebitur, quia non ibi habitat, sed tantisper hospitatur* (Just., D., 9, 3, 1, 9). Fue con el paso del tiempo como el término *hostis*

evolucionó hasta referirse al enemigo exterior de Roma. A finales de la República el *hostis* se asimiló al *perduellis*, como se denominaba a quien se había aliado con el enemigo (Allély, 2012), difuminándose de esta forma las fronteras entre ambos conceptos y perdiendo sentido la distinción (Polaino-Orts, 2019).

Sobre el vínculo entre *hostes* y *perduellis*, *Quos nos hostes appellamus, eos veteres perduelles appellabant, per eam adiectionem indicantes, cum quibus bellum esset* (Just., D., 50, 16, 234). La concepción del término “guerra” en época romana se configuraba como una forma violenta de combate que había de emplearse cuando no quedase otra alternativa pacífica, es decir, como una solución necesaria en casos extremos con el fin de garantizar la seguridad, el mantenimiento del Estado y el respeto de los derechos. No obstante, el ejercicio de la guerra no quedaba al libre arbitrio de los contendientes, sino que estaba regido por normas que hundían sus raíces en el *ius naturale* (Costa, 1930).

No se ha determinado con exactitud el momento histórico y el motivo por el que se produjo el cambio en la concepción de la palabra *hostis* (Méndez Chang, 1996). No obstante, terminaron por distinguirse los términos *hostis* y *perduellis* entendiendo el primero como “el enemigo externo del Estado romano” y el segundo como el enemigo interno que cometía un delito de *perduellio* o alta traición (Bravo Jiménez, 2004); por su parte, el *peregrinus*, que en tiempos pretéritos había tenido un significado similar a la primitiva y neutral concepción de *hostis* como huésped o extranjero procedente de un pueblo amigo de Roma con el que podían mantenerse relaciones comerciales (Polaino-Orts, 2019), evolucionaría de forma fiel a esta significación original, designando con posterioridad al “extranjero no enemigo que establecía vinculaciones con los *cives* dentro del *ius gentium*, según lo dispuesto por el Derecho Romano” (Méndez Chang, 1996).

#### **4.2. Caracterización general de la ocupación**

La *occupatio* podría definirse como una forma originaria de adquisición de la propiedad de un bien a través de su aprehensión material (que los romanos denominaban *corpus*), siendo para ello necesario que además el objeto ocupado carezca de propietario (es decir, que sea una *res nullius* o “cosa de nadie”) y que el adquirente y nuevo dueño tenga, al tomar posesión de la cosa, la intención o voluntad de convertirse

en el propietario de la misma, no simplemente de poseerla, lo que en Roma se calificaba como *animus* (Bonfante, 1979).

El elemento del *corpus* no es sino la posesión y control físico sobre el bien que se pretende adquirir a través de la ocupación (Giménez-Candela, 1999), como se desprende de la siguiente frase de Paulo: *quia affectionem tenendi non habent, licet maxime corpore suo rem, contingant* (Just., D., 41, 2, 1, 3). No obstante, esta apropiación material del objeto no tiene que llevarse a cabo necesariamente por uno mismo, pudiendo ser un esclavo quien cumpla el requisito del *corpus* en favor de su señor (Villacura Martínez, 2009). Este supuesto queda justificado por la falta de capacidad de los esclavos en tiempos de Roma para adquirir la propiedad de un bien (Kaser, 2014). La importancia de la posibilidad de adquirir la propiedad de un objeto a través de personas *sub potestate* es tal, que en determinados supuestos incluso puede tener lugar sin el conocimiento del dueño y en contra de su voluntad; por ejemplo, cuando el siervo recibe tradición o mancipación del bien de modo que si hubiese sido libre y *sui iuris* hubiese devenido en propietario, o cuando se trate de la adquisición de los bienes de un legado carente de deudas; no ocurre lo mismo ante una sucesión que incluye deudas, en cuyo caso se requiere la autorización del dueño del esclavo para que tenga lugar la adquisición de los bienes (Petit, 1984). Así se pronunciaba Gayo en sus *Institutiones*: *Igitur (quod) liberi nostri, quos in potestate habemus, item quod serui (nostri) mancipio accipiunt, uel ex traditione nanciscuntur, siue quid stipulentur, uel ex alia qualibet causa adquirant, id nobis acquiritur: ipse enim, qui in potestate nostra est, nihil suum habere potest. et ideo si heres institutus sit, nisi nostro iussu, hereditatem adire non potest; et si iuventibus nobis adierit, hereditatem nobis acquirit, proinde atque si nos ipsi heredes instituti essemus. et conuenienter scilicet legatum per eos nobis acquiritur* (Gai., Inst., 2, 87).

Por su parte, el *animus* constituía el componente interno de esta figura adquisitiva (Vacca, 1984), siendo irrelevante el conocimiento del concepto jurídico de “propiedad” por parte del ocupante (Fuenteseca Díaz, 1978). Afecta no sólo a la adquisición de la cosa, sino también a la pérdida y conservación, es decir, a todas las facetas de la posesión de la *res* (Zamorani, 1977).

Es significativa la afirmación en esta materia de Paulo: *Et adipiscimur possessionem corpore et animo, neque per se animo, aut per se corpore* (Just., D., 41, 2,

3, 1), pudiendo apreciarse con claridad el carácter cumulativo y no alternativo de ambos elementos.

Por supuesto, también es preciso que el bien ocupado sea susceptible de ocupación, y por tanto que se trate de una *res intra commercium* y pueda ser objeto de relaciones jurídico-patrimoniales y de adquisición individual, pues por ejemplo las *res divini iuris* (“cosas de derecho divino”) no pueden ser objeto de ocupación (Argüello, 1998); tampoco pueden tener carácter de *nullius* las *res publicae*, que pertenecen a alguien, al *populus romanus*, ya que la propiedad colectiva no equivale a la falta de propiedad. En definitiva, y al igual que sucedía con la usucapión, el bien objeto de la ocupación debía ser una *res habilis*, estando prohibidos, ya en la *Ley de las XII Tablas* y en favor del interés general, los actos adquisitivos sobre el *iter limitare*, esto es, sobre las sendas entre los confines de las fincas (Lozano Corbi, 1994; Roperero Casado, 2015).

Era de tal importancia el requisito de la falta de dueño que en D. 41, 1, 3 pr. el jurista Gayo considera la ocupación de una *res nullius* como una institución de razón natural, al afirmar: *Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur* (Just., D., 41, 1, 3 pr). En mi opinión, aunque la doctrina no es pacífica en esta materia, la carencia de propietario puede deberse tanto a la pérdida de la propiedad por parte del dueño anterior, en cuyo caso sería una característica accidental o momentánea, como a la absoluta inexistencia de dueño de esa cosa, tratándose en este caso de un componente persistente y estable (Peñas Pérez, 2016; Villacura Martínez, 2009). Así pues, el carácter de *res nullius* entendido *stricto sensu* quedaría restringido a los animales salvajes, la isla emergida del mar y las cosas arrojadas a la orilla del mar, sin que pudiesen incluirse en dicho concepto las *res hostiles* y las *res derelictae* (Arias Ramos y Arias Bonet, 1984).

#### **4.3. Las *res hostiles* o *res hostium* como tipo de ocupación y el botín de guerra**

A la hora de analizar la ocupación de las cosas del enemigo, no debemos olvidar la afirmación de Tiberio Graco en el año 133 (Appianus, *Bellum civilium*, 1, 10, 45), por la que se cuestionaba la creencia generalizada del *imperium omnis terrae* (“poder o autoridad de toda la tierra”) del que, en principio, gozaba Roma. De este modo, la competencia que presumiblemente tenía atribuida Roma para conquistar cuantos territorios fuese necesario no era algo libre de incertidumbre (Torrent Ruiz, 2010). Sin

embargo, en mi opinión parece una hipótesis plausible que esta suerte de “espíritu conquistador” de los romanos se viese enardecido por el incremento patrimonial que como consecuencia directa de la ocupación de los bienes de los enemigos en los conflictos militares adquirirían no sólo Roma, sino también los propios soldados romanos.

La ocupación de las *res hostiles* (“cosas enemigas”) o *res hostium* (“cosas del enemigo”) es un tipo más de *occupatio*, que se caracteriza por tener por objeto cosas pertenecientes a los ciudadanos de pueblos con los que Roma mantenía conflictos bélicos (lo que constituiría una *occupatio bellica*), pero también a los habitantes de sociedades con las que Roma no tenía tratado de amistad alguno, de manera que la población de estos territorios carecía de protección jurídica desde la perspectiva del ordenamiento de Roma (Torrent Ruiz, 2008). Dicha figura también es predicable de los bienes que, perteneciendo a las personas cuya relación con Roma era como se ha descrito, se encontraban *in solo Romano*. Este principio, al ser *iuris gentium* (de Derecho de gentes), era aplicable a todas las sociedades de la Antigüedad, sin perjuicio de la apropiación estatal del botín de guerra decidida por el jefe militar, que se analizará con posterioridad y que se consideraba un derecho estatal con primacía sobre la adquisición particular por parte de los miembros del ejército (Torrent Ruiz, 2005). El motivo por el que era unánime entre los pueblos antiguos atribuir al ocupante la propiedad de los bienes que pasaban al poder del enemigo o de un pueblo con el que no había amistad era la *naturalis ratio* en cuya virtud *res nullius cedit primo occupanti*. Por lo tanto, los enemigos o extranjeros no tenían la obligación de reconocer los derechos de los antiguos dueños (Ratti, 1980).

Respecto de la consideración de esta institución como de Derecho de gentes y de razón natural, en primer lugar Gayo afirmaba que *Ea quoque, quae ex hostibus capiuntur, naturali ratione nostra fiunt* (Gai., Inst., 2, 69). La misma apreciación hace en cuanto a lo adquirido por aluvión: *Sed et id, quod per alluvionem nobis adiicitur, eodem iure nostrum fit* (Gai., Inst., 2, 70). Con posterioridad a esta calificación como una figura de razón natural por Gayo, Justiniano afirmó en sus *Institutiones* que se trata de una adquisición de Derecho de gentes: *Item ea quae ex hostibus capimus iure gentium statim nostra fiunt: adeo quidem, ut et liberi homines in servitutem nostram deducantur, qui tamen, si evaserint nostram potestatem et ad suos reversi fuerint, pristinum statum recipiunt* (Just., Inst., 2, 1, 17). Esta naturaleza de Derecho de gentes

nos revela cierta semejanza con el Derecho Internacional de la actualidad, pues rige con independencia de la procedencia nacional o la residencia del ocupante o del anterior propietario, o de la ubicación del bien ocupado.

La *occupatio bellica* era considerada por Gayo como la forma más legítima y de mayor antigüedad de adquirir la propiedad de un bien y como el paradigma de los actos adquisitivos de la misma (Fuenteseca Díaz, 1978; Iglesias Santos, 1972). A propósito de la *legis actio per sacramento in rem*, este jurista describe las formalidades del proceso de reivindicación de una cosa en juicio aludiendo a la necesidad de que quien la proponía sostuviese una varilla (*festuca*) en la mano, tocase con la varilla el bien reivindicado y pronunciase una serie de palabras rituales: *Si in rem agebatur, mobilia quidem et mouentia, quae modo in ius adferri adduciue possent, in iure uindicabantur ad hunc modum. qui uindicabat, festucam tenebat. deinde ipsam rem apprehendebat, uelut hominem, et ita dicebat: HVNC EGO HOMINEM EX IVRE QVIRITIVM MEVM ESSE AIO SECVNDVM SVAM CAVSAM, SICVT DIXI. ECCE TIBI VINDICTAM INPOSVI. et simul homini festucam inponebat. aduersarius eadem similiter dicebat et faciebat. cum uterque uindicasset, Praetor dicebat: MITTITE AMBO HOMINEM. illi mittebant. qui prior uindicauerat, ita alterum interrogabat: POSTVLO, ANNE DICAS, QVA EX CAUSA VINDICAVERIS. ille respondebat. IVS PEREGI SICVT VINDICTAM INPOSVI* (Gai., Inst., 4, 16). Este interesante procedimiento responde a que, en palabras de Gayo, *festuca autem utebantur quasi hastae loco, signo quodam iusti dominii; maxime (enim) sua esse credebant, quae ex hostibus cepissent: unde in centumviralibus iudiciis hasta praepositur* (Gai., Inst., 4, 16). Como puede observarse, la varilla, como representación de la lanza, constituía un elemento beligerante introducido en el juicio que evidencia la importancia que el poder militar tenía en la adquisición de la propiedad. A mi juicio, podemos atribuir este *modus operandi* al fuerte afán militarista y expansionista que convirtió a Roma en todo aquello que fue.

La *occupatio bellica* precisa que la guerra sea justa (*iustum bellum*), y que no se trate de una guerra civil (no pudiendo ser un enfrentamiento entre romanos, sino que debía ser entre romanos y extranjeros), aplazándose además la adquisición de la propiedad de estas cosas al momento en que las traslademos a un lugar seguro (Di Pietro, 1996). Los requisitos para que la guerra sea considerada justa son la existencia de una provocación hacia Roma y que el jefe de los sacerdotes *fetiales*, colocado en un

terreno entre Roma y el Estado provocador, requiriese solemnemente la restitución de los hombres y bienes a Roma en treinta y tres días (Torrent Ruiz, 2005).

En otros casos, el bien del enemigo tomado por un soldado romano como parte de una campaña bélica se consideraba parte del botín de guerra, de modo que su propiedad era atribuida al pueblo romano (Fuenteseca Díaz, 1978). De hecho, estaba penada la sustracción del mismo para fines privados como un delito de hurto de cosa pública o “peculado” (D’Ors y Pérez-Peix, 2004). El crimen de *peculatus* en sentido estricto castigaba “la sustracción y el uso indebido de dinero o bienes públicos” (Santalucia, 1990).

Betancourt Serna señala que el botín de guerra era una suerte de ocupación colectiva, en la que con posterioridad se podía realizar una atribución singular de los bienes que conformaban dicho botín (2007).

Los casos que plantean más dudas a la doctrina acerca del carácter público o privado de los bienes del enemigo son aquéllos en los que el jefe del ejército hubiese autorizado la *direptio* (Fuenteseca Díaz, 1978); la *direptio* viene a ser el “saqueo”, entendido éste como una “acción punitiva aplicada contra núcleos de población tomados por asalto”, es decir, como la incautación o confiscación, por parte de las fuerzas armadas de un poder beligerante, de la propiedad privada de los habitantes de un Estado con el que se está en guerra a través de la violencia (Maresca, 1991; Martínez Morcillo, 2013). El motivo por el que era preciso obtener una autorización, expresa o tácita, para llevar a cabo la *direptio*, y que un soldado adquiriese a título individual la propiedad de las *res hostium*, es el beneficio que la apropiación colectiva de estos bienes supondría para la *civitas*, a la que pertenecían los propios soldados (Costa, 1930).

Para Iglesias Santos, “el botín propiamente dicho pertenece al Estado, en tanto que las cosas concretas u objetos singulares entran en el dominio del que los ocupa” (1972). Dicho de otra manera, pese a que el botín de guerra como tal se atribuye al Estado, los bienes de los enemigos que por azar posean los conquistadores son propiedad de quien los ha ocupado (Bonfante, 1979).

A juicio de Piquer Marí, la adhesión del botín de guerra a las arcas del pueblo romano se consolida en la República, pero ya se fue desarrollando durante la época monárquica, dada la posibilidad de sufragar los desembolsos estatales mediante los



impuestos a los enemigos y el botín de guerra (2012). En este sentido, la apropiación del botín de guerra por parte del vencedor parece configurarse como una recompensa militar, e incluso como una forma de costear la guerra a través de la propia guerra, pues serían las victorias pretéritas las que permitirían a Roma emprender nuevas campañas bélicas.

Como a menudo ocurre en la Historia Clásica, el origen de esta institución no está exento de un componente legendario. Así, tanto en textos de Dionisio de Halicarnaso como en los de Virgilio, se ha observado por parte de la doctrina la apropiación del botín de guerra, junto con la capacidad del líder (en definitiva, del general), de adoptar las decisiones relativas a la detracción y distribución de los bienes. La doctrina también recuerda que el propio Hércules entregaba las tierras y bienes que lograba a ciertos prisioneros que le habían ayudado. Incluso se ha puesto de manifiesto la posibilidad de sorteo del botín y el uso colectivo que tenía el mismo en función de su importancia (Piquer Marí, 2012).

No se debe menospreciar la relevancia que el elemento económico del enemigo tenía a la hora de emprender campañas militares, hasta el punto de que cuando el oponente no poseía las riquezas esperadas (como los casos de Numancia o los tolostobogios), era habitual la esclavización de los prisioneros y su venta como botín (Martínez Morcillo, 2016). A nivel jurídico, esta práctica no planteaba problemas para el ordenamiento jurídico romano, pues como es sabido los esclavos eran considerados cosas (*res*), que en poco o nada se diferenciaban de los recursos materiales de un pueblo y, de hecho, la cautividad guerrera se convirtió en la primera causa de caída en esclavitud.

Otras líneas doctrinales sostienen que una porción del botín se asignaba de forma gratuita a los miembros del ejército, mientras los ingresos obtenidos con la venta del resto se incorporan al erario público, pudiendo verse afectado este botín por el *postliminium*, con excepción de las armas, cuya pérdida constituiría una vergüenza (Petit, 1984). Esta opinión parece encontrar apoyo en un texto de Marcelo, al referirse a la aplicación del derecho de postliminio: *Non idem in armis iuris est, quippe nec sine flagitio amittuntur; arma enim postliminio reverti negatur, quod turpiter amittantur* (Just., D., 49, 15, 2, 2). De la introducción de la presunción *iuris et de iure* de que la pérdida de las armas es siempre culposa, deducimos que el postliminio no es aplicable

cuando existe culpa en la pérdida de las cosas, constituyendo ésta (la pérdida culpable) un impedimento para la recuperación de los bienes. En la misma línea, para Bonfante este *ius postliminii* es aplicable tanto a las personas como a determinados objetos de guerra como las naves de guerra y de transporte, los caballos domados o los mulos encasillados, pero no a la ropa ni las armas (1979).

El *ius postliminii* facilitaba el regreso a la patria de los ciudadanos de Roma que habían devenido en esclavos del enemigo por ser sus prisioneros, respondiendo al principio común de las sociedades de la Antigüedad en cuya virtud la prisión de guerra o *captivitas* funcionaba tanto en favor como en perjuicio de Roma. Este principio suponía que, si un ciudadano romano devenía esclavo del enemigo y posteriormente lograba regresar a Roma, recuperaba los derechos que le correspondían (Torrent Ruiz, 2005). En relación con el carácter de *ius gentium* de la esclavitud y la *captivitas*, Ratti recuerda que todos los pueblos consideraban incompatible la condición de cautivo con el mantenimiento de la posición jurídica que estas personas ostentaban con anterioridad al cautiverio (1980). Así, Paulo afirmaba que *Postliminium est ius amissae rei recipiendae ab extraneo, et in statum pristinum restituendae, inter nos ac liberos populos regesque moribus, legibus constitutum. Nam quod bello amisimus, aut etiam citra bellum, hoc si rursus recipiamus, dicimur postliminio recipere. Idque naturali aequitate introductum est, ut, qui per iniuriam ab extraneis detinebatur, is, ubi in fines suos rediisset, pristinum ius suum reciperet* (Just., D., 49, 15, 19 pr.). Se ha planteado que la preposición *inter* en este pasaje puede interpretarse en el sentido de que “el mencionado derecho tiene como origen pactos internacionales o *foedera* entre Roma y los pueblos o reyes extranjeros, bien puede darse a esa preposición el sentido de referirse a los propios romanos o a los pueblos extranjeros como grupos -tengan reyes o no-, en el seno de los cuales las costumbres y las leyes propias dieron lugar a un determinado derecho”, añadiéndose también que “la *captivitas* es ontológicamente anterior al *postliminium*” (Periñán Gómez, 2008). Como vemos, se trata de un derecho de aplicación general en respuesta a la injusticia que supondría permanecer en constante estado de esclavitud aun habiendo escapado del territorio de sus captores o, dicho de otro modo, consiste en la actualización del *status* de una persona para adaptarlo a la situación realmente existente, pues carecería de sentido tratar como esclavo a quien no está sometido a su dueño y vive como hombre libre. En definitiva, una vez cesan las situaciones de esclavitud y de cautiverio, renace la persona extinta, renaciendo también

con ella los derechos anteriores al encarcelamiento (Ratti, 1980). No obstante, quedaban exceptuadas las situaciones de hecho como la posesión o el matrimonio (sobre el matrimonio, véase por todos Astolfi, 2018; Betancourt Serna, 2007; Bonfante, 1979; Just., D., 23, 2, 1; Just., Inst., 1, 9, 1; Ortega Carrillo de Albornoz, 2006; Petit, 1984; Torrent Ruiz, 2005), afirmando Papiniano que *Denique si emtor, priusquam per usum sibi acquireret, ab hostibus captus sit, placet interruptam possessionem postliminio non restituí, quia haec sine possessione non consistit, possessio autem plurimum facti habet, causa vero facti non continetur postliminio* (Just., D., 4, 6, 19). Este texto, especialmente revelador en su parte final, clasifica la posesión como una situación de hecho y excluye las situaciones de hecho del postliminio, lo que a su vez impediría la adquisición mediante *usucapio* cuando ésta (que depende de la posesión) se ha visto paralizada por el cautiverio.

Otro revelador texto en materia de postliminio recogido en el *Digesto* es el siguiente: *Postliminii ius competit aut in bello, aut in pace. 1. In bello, quum hi, qui nobis hostes sunt, aliquem ex nostris ceperunt, et intra praesidia sua perduxerunt; nam si eodem bello is reversus fuerit, postliminium habet, id est, perinde omnia restituuntur ei iura, ac si captus ab hostibus non esset; antequam in praesidia perducatur hostium, manet civis; tunc autem reversus intelligitur, si aut ad amicos nostros perveniat, aut intra praesidia nostra esse coepit* (Just., D., 49, 15, 5, pr. y 1). En mi humilde opinión, este texto ayuda a esclarecer el debate acerca del momento en el que tiene lugar la *capitis deminutio* que reduce a la persona apresada a un estado servil. La expresión *et intra praesidia sua perduxerunt* parece indicar que es necesario el traslado del enemigo fuera de su territorio para recluirlo en una instalación propia, de manera que no basta con la mera captura (Periñán Gómez, 2008). Esta interpretación es coherente con las consideraciones que se han efectuado anteriormente en relación con el concepto de *corpus* como control físico de la cosa, pues apresar a un enemigo en territorio bélico u hostil (por ejemplo, mientras se libra una batalla) no ofrece grandes garantías de control sobre el prisionero. El auténtico control sólo tiene lugar cuando se ha llevado al prisionero a territorio propio y se goza de una cierta seguridad.

En la misma línea, se establece en el *Digesto* que *Postliminio rediisse videtur, quum in fines nostros intraverit, sicuti amittitur, ubi fines nostros excessit. Sed et si in civitatem sociam amicamve, aut ad regem socium vel amicum venerit, statim*

*postliminio rediisse videtur, quia ibi primum nomine publico tutus esse incipiat* (Just., D., 49, 15, 19, 3).

El postliminio se ha relacionado con la posibilidad de evitar determinadas sanciones abandonando el territorio, es decir, mediante el exilio, de manera que “Roman citizens could escape legal penalties by leaving Roman territory for residence elsewhere, and that right of exile was mirrored by another apparently old practice, *postliminium*, giving Roman citizens abroad a right to reclaim their positions in the city on their return” (Gargola, 1995).

Cabe decir que los prisioneros de guerras civiles no quedaban sometidos a la *captivitas*, y por lo tanto no necesitaban el derecho de postliminio, como tampoco lo hacían quienes habían sido apresados por ladrones o piratas (Montañana Casaní, 1994). Estas exclusiones del disfrute del derecho de postliminio pueden encontrarse en diferentes autores del *Digesto*, a saber:

Paulo: *A piratis aut latronibus capti liberi permanent* (Just., D., 49, 15, 19, 2).

Ulpiano: *In civilibus dissensionibus, quamvis saepe per eas respublica laedatur, non tamen in exilium reipublicae contenditur; qui in alterutras partes discedent, vice hostium non sunt eorum, inter quos iura captivitatum aut postliminiorum fuerint, et ideo captos et venundatos, posteaque manumissos, placuit, supervacuo repetere a Principe ingenuitatem, quam nulla captivitate amiserant* (Just., D., 49, 15, 21, 1).

Ulpiano: *Hostes sunt, quibus bellum publice Populus Romanus decrevit, vel ipsi Populo Romano, ceteri latrunculi vel praedones appellantur. Et ideo, qui a latronibus captus est, servus latronum non est; nec postliminium illi necessarium est. Ab hostibus autem captus, ut puta a Germanis et Parthis, et servus est hostium, et postliminio statum pristinum recuperat* (Just., D., 49, 15, 24).

Pomponio: *Hostes hi sunt, qui nobis, aut quibus nos publice bellum decrevimus; ceteri latrones, aut praedones sunt* (Just., D., 50, 16, 118).

Además, en estos textos se diferencia entre enemigos y piratas o ladrones, afirmándose que lo que determina la condición de enemigo es la existencia de una guerra pública, independientemente de que haya sido declarada por Roma o por el otro pueblo implicado.

En la distinción entre la ocupación de las *res hostiles* y el botín de guerra procede analizar un texto de Celso: *Et quae res hostiles apud nos sunt, non publicae, sed occupantium fiunt* (Just., D., 41, 1, 51, 1), fragmento que lleva a la doctrina a entender que las *res hostiles* obtenidas a raíz de una escaramuza informal o con autorización del emperador corresponden a los militares (Di Pietro, 1996). En este texto, el jurista romano diferencia con claridad la conversión de las *res hostiles* en parte del patrimonio estatal romano (lo que vendría a ser el botín de guerra) y la apropiación individual de tales bienes, que en definitiva sería la adquisición mediante *occupatio*.

En lo que podemos calificar como un ejercicio de coherencia normativa (sorprendente teniendo en cuenta el momento histórico en el que nos situamos, pero en conexión con el carácter de *ius gentium* que, como hemos dicho, tienen estas normas, y que en cierto modo se basa en la reciprocidad), el bien de un ciudadano romano también se convertía en *res nullius* (“cosa de nadie”, es decir, cosa sin dueño) cuando un pueblo enemigo de Roma se apoderaba del mismo, con la pérdida de propiedad que ello suponía para el ciudadano romano (Torrent Ruiz, 2008). Dicho de otra manera, la ocupación de las *res hostiles* se aplicaba también en perjuicio de los ciudadanos romanos.

Además, esa *res* era susceptible de recuperación, mediante el derecho de *postliminium* que ya se ha expuesto, si regresaba a territorio romano (Fuenteseca Díaz, 1978). Si los bienes del enemigo se reintegran al país de origen del que procedían, retornaban *ipso iure* al capital de su pretérito *dominus* (Sohm, 1928).

## 5. CONCLUSIONES

A la luz de todo lo expuesto, resulta claro que la diferencia entre el botín de guerra y la ocupación de los bienes del enemigo pivota en torno a la apropiación colectiva o individual del patrimonio de los pueblos conquistados, respectivamente. Asimismo, el primero constituyó un medio fundamental para, a través de las victorias militares del pasado, financiar los gastos inherentes a las nuevas campañas militares, así como otros gastos públicos. Por su parte, la *occupatio* de *res hostiles* supuso probablemente un suculento incentivo a la iniciativa beligerante del ejército romano, en la medida en que el éxito en el campo de batalla, además de prestigio y posibilidades de

hacer carrera política (téngase en cuenta la importancia que la reputación militar tenía en el desarrollo del *cursus honorum*), generaba unos beneficios económicos nada desdeñables. Por lo tanto, este mecanismo de adquisición de la propiedad constituye un reflejo más del empeño de Roma en construir esa idea del *imperium omnis terrae* que tan importante resultaba para convertirse en la gran potencia de la Antigüedad.

En otro orden de cosas, el carácter de *ius gentium* de esta institución jurídica muestra la universalidad que en las sociedades antiguas tenía la adquisición de propiedades por medio de la fuerza. Heredero de esta naturaleza de *ius gentium* es, consecuentemente, el *postliminium*, cuya aplicación también era independiente de la nacionalidad o procedencia.

Es digno de mención el reflejo que la guerra ha dejado, a propósito de la *legis actio per sacramento in rem*, en Gai., Inst., 4, 16, cuando se recogen las formalidades del proceso de reivindicación de una cosa en juicio. Así, se ha analizado cómo la varilla o *festuca*, representativa de la lanza, se consolidaba como un momento procesal crucial en la reclamación de la propiedad de una *res* en juicio.

## REFERENCIAS

- ALLÉLY, A. (2012). *La déclaration d'hostis sous la République romaine*. Bordeaux: Ausonius.
- ALONSO-NÚÑEZ, J.M. (1989). “Reflexiones sobre el imperialismo romano en Hispania”, *Studia historica. Historia antigua*, 7, pp. 7-10. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/6260-Texto%20del%20art%C3%ADculo-21751-1-10-20100223.pdf>
- ARANGIO-RUIZ, V. (2006). *Historia del Derecho Romano*. Madrid: Reus.
- ARGÜELLO, L.R. (1998). *Manual de derecho romano. Historia e instituciones*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J.A. (1979). *Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes. Como introducción a un curso de Instituciones*. Valladolid: Juan Antonio Arias Bonet.

- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J.A. (1984). *Derecho Romano I. Parte General. Derechos reales*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- ASTOLFI, R. (2018). *Il matrimonio nel Diritto della Roma preclassica*. Napoli: Jovene.
- BETANCOURT SERNA, F. (2007). *Derecho romano clásico*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla.
- BONFANTE, P. (1979). *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid: Reus.
- BRAVO JIMÉNEZ, S. (2004). “Sobre el matrimonio entre hispanas y romanos: Cicerón, de Oratore, I, 40, 183”, *Eúphoros*, 7, pp. 11-20. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/Dialnet-SobreElMatrimonioEntreHispanasYRomanos-1973636.pdf>
- BURDESE, A. (1972). *Manual de Derecho Público Romano*. Barcelona: Bosch.
- CASTILLEJO Y DUARTE, J. (2004). *Historia del Derecho Romano. Política, doctrinas, legislación y Administración*. Madrid: Dykinson.
- CHAMIE GANDUR, J.F. (2019). “Reseña: Mercogliano, F., Hostes Novi Cives. Diritti degli stranieri immigrati in Roma antica”, *Revista de Derecho Privado*, 37, pp. 361-366. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/Dialnet-MercoglianoFHostesNoviCivesDirittiDegliStranieriIm-7013358.pdf>
- COSTA, E. (1930). *Historia del Derecho Romano Público y Privado*. Madrid: Reus.
- CURCHIN, L.A. (1994). “Juridical epigraphy and provincial administration in central Spain”. En J. González Fernández (Ed.), *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial* (pp. 87-102). Madrid: Ediciones Clásicas.
- DELL'ORO, A. (1950). *La formazione dello stato patrizio-plebeo*. Milano-Varese: Cisalpino.
- DE MARTINO, F. (1972). *Storia della costituzione romana. Vol. I*. Napoli: Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.
- DI PIETRO, A. (1996). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma.
- D'ORS Y PÉREZ-PEIX, Á. (1959). “Adversus hostem aeterna auctoritas esto”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29, pp. 597-608. Recuperado el 14 de

marzo de 2021 de: file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/Dialnet-AdversusHostemAeternaAuctoritasEsto-2051528.pdf

- D'ORS Y PÉREZ-PEIX, Á. (2004). *Derecho Privado Romano*. Pamplona: Eunsa.
- ESCUADERO LÓPEZ, J.A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: J. A. Escudero.
- ESPINOSA RUIZ, U. (2006). “Fundación de colonias y expansión territorial de Roma: una aproximación histórica”. En M. J. Iglesias Ponce de León, A. Ciudad Ruiz, R. Valencia Rivera (Coords.), *Nuevas ciudades, nuevas patrias: fundación y relocalización de ciudades en Mesoamérica y el Mediterráneo antiguo* (pp. 369-402). Madrid: Sociedad Española de Estudios Mayas.
- FERENCZY, E. (1976). *From the patrician state to the patricio-plebeian state*. Amsterdam: Adolf M. Hakkert Publisher.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2020). *Derecho Público Romano*. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.
- FUENTESECA DÍAZ, P. (1978). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Gráficas Sánchez.
- GARGOLA, D.J. (1995). *Lands, Laws, & Gods. Magistrates & Ceremony in the Regulation of Public Lands in Republican Rome*. The University of North Carolina Press: Chapel Hill & London.
- GIMÉNEZ-CANDELA, T. (1999). *Derecho Privado Romano*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- GUARINO, A. (1975). *La rivoluzione della plebe*. Napoli: Liguori.
- IGLESIAS SANTOS, J. (1972). *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Barcelona: Ariel.
- JAKAB, É. (2015). “Property rights in Ancient Rome”. En P. Erdkamp, K. Verboven, A. Zuiderhoek (Eds.), *Ownership and exploitation of land and natural resources in the Roman world* (pp. 107-131). Oxford: Oxford University Press.
- KASER, M. (2014). *Derecho romano privado*. Madrid: Reus.
- KUNKEL, W. (2009). *Historia del Derecho romano*. Barcelona: Ariel.



- LOZANO CORBI, E.A. (1994). “Origen de la propiedad romana y de sus limitaciones”, *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, 2, pp. 83-94. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/Dialnet-OrigenDeLaPropiedadRomanaYDeSusLimitaciones-229689.pdf>
- MARESCA, A. (1991). *Dizionario giuridico diplomatico*. Milano: Giuffrè.
- MARTÍNEZ MORCILLO, J.A. (2013). “El asalto de núcleos de población: bases jurídicas, procedimiento y consecuencias durante la República romana”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie II, Historia Antigua*, 26, pp. 107-122. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/13740-21689-1-SM.pdf>
- MARTÍNEZ MORCILLO, J.A. (2016). “Asalto de ciudades durante la República Romana (200-167 a.C.): esclavización de supervivientes en contextos de guerra”, *Gerión*, 34, 34, pp. 169-188. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <https://revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/view/53739/49216>
- MÉNDEZ CHANG, E. (1996). “La noción de extranjero en el Derecho Romano”, *IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, 12, pp. 185-194. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15548/15998>
- MONTAÑANA CASANÍ, A. (1994). “Situación jurídica de los hijos de los cautivos de guerra”, *Universitat Jaume I. Facultat de Ciències Jurídico-Econòmiques*. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/montany1de2.pdf> y <file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/montany2de2.pdf>
- ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, A. (2006). *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*. Madrid: Dykinson.
- PEÑAS PÉREZ, V. (2016). “Occupatio vs Usucapio de las res derelictae”, *Universidad de Alcalá. Programa de Doctorado en Derecho*. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=25UoCOhVmFI%3D>

- PERELLI, L. (1980). *L'imperialismo nell'ultimo secolo della Repubblica*. Torino: G. Giappichelli.
- PERIÑÁN GÓMEZ, B. (2008). *Un estudio sobre la ausencia en Derecho romano: absentia y postliminium*. Granada: Comares.
- PETIT, E.H.J. (1984). *Tratado elemental de Derecho Romano*. Ciudad de México: Porrúa.
- PIQUER MARÍ, J.M. (2012). “Consideraciones sobre la formación del botín de guerra como res in patrimonio populi: de la monarquía a la época proto-republicana”, *Revista de Derecho UNED*, 10, pp. 489-530. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2012-10-5190&dsID=Documento.pdf>
- POLAINO-ORTS, M. (2019). “Las Catilinarías de Cicerón y el derecho penal del enemigo”, *Cuaderno jurídico y político*, 14/5, pp. 49-68. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/383-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1240-1-10-20200908-1.pdf>
- PLÁCIDO SUÁREZ, D. (1987-1988). “Estrabón III: el territorio hispano, la geografía griega y el imperialismo romano”, *Habis*, 18-19, pp. 243-256. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <file:///C:/Users/34690/AppData/Local/Temp/Dialnet-EstrabonIII-57842.pdf>
- RATTI, U. (1980). *Studi sulla “captivitas” e alcune repliche in tema di postliminio*. Napoli: Jovene.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, R. (2008). *El huerto en la Roma antigua. Su problemática urbanística y agraria*. Madrid: Dykinson.
- ROLDÁN HERVÁS, J.M. (1986). “La incidencia del ejército en el poblamiento del N. O. de Hispania”. En A. del Castillo Álvarez (Coord.), *Ejército y sociedad. Cinco estudios sobre el mundo antiguo* (pp. 11-50). León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones.
- ROLDÁN HERVÁS, J.M. (1995). *Historia de Roma*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- ROPERO CASADO, A. (2015). “La adquisición de inmuebles mediante usucapión: Derecho Romano y regulación actual”, *Universitat Jaume I. Facultat de*

*Ciències Jurídiques i Econòmiques*. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de:  
[http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/143725/TFG\\_2014\\_ropero  
A.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/143725/TFG_2014_ropero_A.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

SANTALUCIA, B. (1990). *Derecho Penal Romano*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

SIXTO, M. (1995). “Algunas dudas sobre la usucapión en las XII Tablas”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 17, pp. 147-164. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/222/211>

SOHM, R. (1928). *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.

TORRENT RUIZ, A.J. (1995). *Derecho Público Romano y Sistema de fuentes*. Zaragoza: Edisofer.

TORRENT RUIZ, A.J. (2005). *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid: Edisofer.

TORRENT RUIZ, A.J. (2008). *Manual de Derecho Privado Romano*. Madrid: Edisofer.

TORRENT RUIZ, A.J. (2010). *Municipium latinum flavium irnitatum. Reflexiones sobre la ocupación militar de Hispania y subsiguiente romanización hasta la Lex Irnitana*. Madrid: Edisofer.

VACCA, L. (1984). “*Derelictio*” e acquisto delle “*res pro derelicto habitae*”. *Lettura delle fonti e tradizione sistematica*. Milano: Dott. A. Giuffrè.

VILLACURA MARTÍNEZ, R.A. (2009). “Tipos de señoríos jurídicos en el derecho romano clásico”, *Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Departamento de Ciencias del Derecho*. Recuperado el 14 de marzo de 2021 de: [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-villacura\\_r/pdfAmont/de-villacura\\_r.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-villacura_r/pdfAmont/de-villacura_r.pdf)

ZAMORANI, P. (1977). *Possessio e animus. Vol. I*. Milano: Dott. A. Giuffrè Editore.